

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-190/2012

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE NAYARIT

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
“COMPROMISO POR MÉXICO”

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad número **SUP-JIN-190/2012**, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Tepic, Nayarit, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la coalición actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:






SUP-JIN-190/2012

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito federal electoral 02 del Estado de Nayarit, con sede en Tepic, se instalaron quinientas nueve casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, en un total de doscientas cincuenta casillas, que representan el cuarenta y nueve punto once por ciento de las casillas.

El señalado cómputo arrojó que el total de votos en el Distrito es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	26,241	Veintiséis mil doscientos cuarenta y uno
	55,343	Cincuenta y cinco mil, trescientos cuarenta y tres
	36,256	Treinta y seis mil, doscientos cincuenta y seis
	1,921	Mil novecientos veintiuno
	5,080	Cinco mil ochenta

SUP-JIN-190/2012

	4,133	Cuatro mil ciento treinta y tres
	4,848	Cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho
	14,318	Catorce mil trescientos dieciocho
	15,407	Quince mil cuatrocientos siete
	2,139	Dos mil ciento treinta y nueve
	764	Setecientos sesenta y cuatro
	493	Cuatrocientos noventa y tres
	45	Cuarenta y cinco
	3,300	Tres mil trescientos
	170,288	Ciento setenta mil doscientos ochenta y ocho

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la coalición “Compromiso por México” compareció, ante la autoridad responsable como tercera interesada.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 02 Consejo

SUP-JIN-190/2012

Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante oficio CP/S/18/02/138/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad en que se actúa.

V. Turno a Ponencia. El quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JIN-190/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó el catorce de julio siguiente mediante el oficio TEPJF-SGA-5559/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación y admisión. El veinticuatro de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite la demanda del juicio de inconformidad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo

primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad, por medio del cual, la actora pretende impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tepic, Nayarit.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que en el juicio que se resuelve procede el sobreseimiento, en razón de que habiendo sido admitido, sobreviene la causal de improcedencia consistente en que la incoante agotó su derecho de acción para impugnar el acto que por esta vía pretende combatir. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley, porque la coalición actora agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, tal como se explica a continuación:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en

SUP-JIN-190/2012

contra del mismo sujeto demandado, al operar la figura de la preclusión.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a)** Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b)** Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c)** Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

La Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

SUP-JIN-190/2012

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra de la misma autoridad responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio de inconformidad es promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Tepic, Nayarit.

El escrito de demanda de mérito, se presentó ante el referido Consejo Distrital el pasado nueve de julio.

Sin embargo, el mismo día, los institutos políticos aludidos, presentaron un diverso escrito de demanda de juicio de inconformidad, en términos idénticos al que originó el juicio que se resuelve, a fin de impugnar los mismos resultados.

Es un hecho conocido para esta Sala Superior, que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JIN-190/2012

Electoral, que con éste último escrito de demanda se integró y registró el expediente **SUP-JIN-188/2012**, el cual se encuentra sustanciándose en la Ponencia de la Magistrada Electoral que instruye este juicio.

Bajo ese contexto, al haber agotado el derecho de acción con la promoción del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JIN-188/2012, la coalición "Movimiento Progresista" se encuentra impedida, legalmente, para accionar por segunda vez la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal, pues a ningún fin práctico llevaría dar trámite al escrito de demanda del juicio en que se actúa, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra de la misma autoridad y en contra del mismo acto.

Por último, debe tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión aducida con antelación, o desconocidos por la actora al momento de presentar la primera demanda, de manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las tesis de jurisprudencia **18/2008** y **13/2009**, que llevan por rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**" y "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**".

En consecuencia, al haber agotado el derecho de acción de la coalición enjuiciante, mediante la presentación de un diverso medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, y toda vez que este juicio ha sido admitido, lo conducente es

SUP-JIN-190/2012

decretar su sobreseimiento, con fundamento en lo previsto en artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo previsto en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente SUP-JIN-190/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la coalición “Movimiento Progresista” y a la tercera interesada coalición “Compromiso por México”; **por correo electrónico**, al 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Tepic, Nayarit; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO